



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA**

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-0006200
Actor: HUBERTO LÓPEZ DELGADILLO y CARLOS DOMINGUEZ OJEDA.
Demandado: ALCALDIA DE PUEBLOVIEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

SENTENCIA - 2021

I.- OBJETO A DECIDIR.

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por los señores HUBERTO LÓPEZ DELGADILLO y CARLOS DOMINGUEZ OJEDA, en contra de la Alcaldía DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por no dársele respuesta a su petición presentada el 07 de enero de 2021.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda.

Los actores manifiestan que el 07 de enero de 2021, presentaron petición solicitando a la Alcaldía municipal de Puebloviejo Magdalena, copia del acuerdo municipal en el cual se declara el tres (3) de mayo como día cívico, como fecha de creación del municipio de Puebloviejo.

Hasta la fecha no han recibido respuesta.

En la presente acción se pretende que se le **tutele el derecho de petición**, respecto de la petición del 07 de enero de 2021.

2.2.- ACTUACIONES PROCESALES

La tutela se recibió el 23 de abril de 2021 en nuestro correo electrónico, y se admitió el 26 de abril de 2021 en esta fecha se notificó a los correos electrónicos aportados en la tutela. (contactenos@puebloviejo-magdalena.gov.co, carlos-domin-ojeda@hotmail.com, isabelarizacarbono@gamil.com).

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA

En el término de traslado la parte accionada NO describió traslado.

III- CONSIDERACIONES.

3.1.- La competencia.

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 1983 del 2017 dispuso sobre la **competencia para conocer de las acciones de tutela**, en su artículo 1º:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:...

3.2.- Problema Jurídico.

El juzgado definirá si ¿La Alcaldía Municipal de Pueblo Viejo Magdalena, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, por no responder la petición del 07 de enero de 2021?

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: (I) Procedencia de la acción de tutela y el derecho de petición ante las autoridades, (II) Términos en el derecho de petición en tiempos de pandemia COVID 19. (III) presunción de veracidad.

(I). Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Respecto al **derecho de petición frente a las autoridades**, la ley 1755 de 2015, nos dice en su artículo 1:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento

de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

La corte Constitucional, nos dice en la sentencia T-206 DE 2018, lo siguiente:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

(II) Los términos en época de pandemia COVID-19.

Según el Decreto 491 de 2020, los términos excepcionalmente fueron modificado mientras dure la emergencia sanitaria, es por ello que en el artículo 5 se menciona:

“ARTÍCULO 5. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo [14](#) de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley [1437](#) de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Es decir, el termino de 15 días se amplió a 30 días y los 10 días a 20, y el de consulta de 30 a 35 días.

(III) Presunción de veracidad:

En sentencia T-260 DE 2019, la Corte nos dice:

“(…)

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”³⁷¹. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio: (…)”

IV ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Dentro del expediente se concluye que el veintitrés (23) de abril de 2021, se recibió vía correo electrónico la acción de tutela y se admitió el 26 de abril de 2021 y se notificó; el ente municipal NO contestó la tutela, por tanto, es probable que se aplique el principio de presunción de veracidad al guardar silencio.

La parte accionante demostró que el 07 de enero de 2021, presentó petición solicitando copia del acuerdo municipal que declaraba como día cívico el tres (3) de mayo, pero hasta no se le ha dado respuesta. Tampoco en el trámite de la tutela la parte accionada cumplió con la orden judicial de rendir un informe, prefirió guardar silencio, en estos casos se tiene como veraz los hechos alegados en el escrito de tutela, es decir al no dar respuesta a la petición se vulnera el derecho de petición.

También es bueno recordar que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para dar respuesta a las peticiones en épocas de pandemia, lo que nos indica que cuando se presentó la tutela el 23 de abril de 2021, se encontraba vulnerado el derecho de petición, en atención que la petición se presentó el 07 de enero de 2021 y hasta la fecha no se ha dado respuesta, superando los términos de 30 días y 20 días, según el mencionado decreto.

En consecuencia, respecto al problema jurídico planteado la respuesta es positiva, ya que en el término de la tutela no se demostró haber dado respuesta a la petición del 07 de enero de 2021.

IV.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

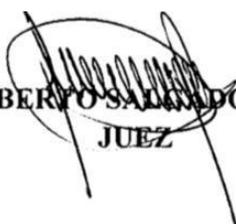
PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición dentro de la acción de tutela interpuesta por HUBERTO LÓPEZ DELGADILLO Y CARLOS DOMINGUEZ OJEDA y en contra de la ALCALDIA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Pueblo Viejo Magdalena, para que en el término de 48 horas de respuesta a la petición del 07 de enero de 2021, en el que se solicita copia del acuerdo municipal que declara el tres (3) de mayo como día cívico.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión, Conforme el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO SALCEDO GAMERO
JUEZ